28 de junio de 1968 - 4:30 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

1190

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO OPERACIONAL NUM. I
(Enmienda Núm. 2)

ASUNTO: Para establecer requisitos uniformes de rotulación, señalar responsabilidades de los operadores de áreas de estacionamiento y efectuar otras enmiendas al Reglamento.

El Reglamento Operacional Núm. 1, aprobado el 13 de mayo de 1965 establece requisitos en cuanto a facilidades físicas, metodos y procedimientos de operación y establece responsabilidades en cuanto a daños ocasionados a los usuarios de áreas de estacionamientos operadas con ánimo de lucro en Puerto Rico. A base de la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento, el Administrador de Estabilización Económica ha determinado que se hace necesario enmendar algunas de sus disposiciones para hacerlo más efectivo.

Las enmiendas consisten en: cambiar la fecha en que se someterán las solicitudes de renovación anual de licencias a fin de que el Administrador tenga suficiente tiempo para la investigación y la emisión de las mismas al comienzo del año natural; hacer más efectiva y uniforme la rotulación; requerir que además de la hora de entrada de los vehículos se anote la hora de salida en los boletos; establecer con mayor claridad las responsabilidades de todo operador en relación con los vehículos estacionados y aclarar y hacer más específica la obligación de todo operador de proveer formularios de reclamación y tramitar las reclamaciones por daños radicadas por los usuarios.

De acuerdo con lo anterior y según los poderes conferidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley 97 del 19 de junio de 1953 y la Ley 107 del 27 de junio de 1964, el Administrador de Estabilización Económica enmienda las Secciones 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Operacional Núm. 1, para que lean como sigue:

Sección 2: Licencias

a- Todo operador se proveerá cada año natural de una licencia otorgada por el Administrador mediante la radicación del formulario de solicitud que provee el Administrador y el pago de los derechos correspondientes.

Todo operador solicitará la renovación de su licencia no más tarde del 15 de noviembre de cada año mediante el pago de los derechos y la radicación de la correspondiente solicitud. El derecho de licencia será diez ($10) dólares anuales.

b- Las licencias serán otorgadas solamente a personas de buena reputación y conducta y podrán ser denegadas, suspendidas o revocadas de acuerdo con el Artículo 13 inciso (c) de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

c- Si la licencia sufriere daño, deterioro, pérdida o destrucción, el operador vendrá obligado a notificarlo inmediatamente por escrito al Administrador. En dicho caso el Administrador le

expedirá una copia de la licencia previo pago de un derecho de tres (3) dólares. El operador deberá velar por la seguridad y buen estado de conservación de la licencia.

Sección 3: Facilidades Físicas

A- Determinación de Capacidad

Todo operador determinará la capacidad máxima del área de estacionamiento a base de 240 pies cuadrados por vehículo. La anterior base podrá ser variada si el operador certifica por escrito y se comprueba que tiene personal disponible durante el horario de operación para mover los vehículos dentro del área sin dilaciones irrazonables y si el Administrador determina que ello no afectará la seguridad y el libre movimiento de los vehículos y la seguridad, conveniencia y bienestar de los usuarios. No se admitirán vehículos para estacionamiento en exceso de la capacidad máxima aprobada por el Administrador.

B- Superficie del Area

La superficie de toda área de estacionamiento deberá estar limpia, libre de desperdicios, escombros, promontorios, hoyos y otras obstrucciones que afecten la buena circulación de los vehículos y la seguridad, conveniencia y bienestar general de las personas que usan la misma.

C- Iluminación

El área deberá estar suficientemente iluminada durante las horas de operación nocturna.

D- Rotulación

(1) A la entrada de toda área de estacionamiento y en sitio claramente visible deberá exhibirse un rótulo resistente en el idioma español, claramente legible conteniendo los requisitos en el siguiente orden:

a. Nombre del operador o del área de estacionamiento.
b. Horario de operación expresando la palabra "Horario", la hora del comienzo y la hora del cierre de operaciones, expresada en números y utilizándose las abreviaturas A. M. y P. M.

c. La tarifa expresando las frases: "Primera hora o fracción" y "hora adicional o fracción" si estas aplicaren, seguidas del número indicativo de la tarifa que se cobre en cada caso. El número estará acompañado del signo de dólares o centavos.

d. Después de la palabra "capacidad", aparecerá el número de vehículos autorizados a estacionarse en dicha área.

(2) La exhibición de un rótulo adicional en inglés quedará a la discreción del operador.

(3) No se permitirán abreviaturas en el rótulo a excepción de A. M. y P. M. y aquellas que pudieran aparecer en el nombre del operador.

(4) Las letras y números del rótulo serán de una altura no menor de 3 pulgadas, excepto las frases "primera hora o fracción" y "hora adicional o fracción", la palabra "vehículos" y las

abreviaturas "A. M. y P. M." que podrán ser de una altura de 2 pulgadas.

(5) Todo rótulo deberá estar suficientemente iluminado durante las horas de operación nocturna.

(6) Todo rótulo deberá cumplir con los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

(7) Todo operador deberá tener disponible un rótulo para indicar que el área está totalmente ocupada cuando este sea el caso.

Sección 4: Procedimientos de Operación

A- El operador entregará a todo usuario un boleto en el que aparecerá el nombre del operador, la hora y el día en que se admitió el vehículo al área de estacionamiento. También se anotará en el mismo la hora en que el vehículo abandona el área de estacionamiento y a este efecto el operador estará provisto de un reloj.

B- El talonario del boleto será retenido por el operador.

C- No será necesario entregar boletos a usuarios que utilizan el área de estacionamiento mediante contrato por semanas, meses o períodos mayores.

D- El usuario vendrá obligado a devolver el boleto al operador, a menos que tenga una reclamación por daños o perjuicios, en cuyo caso retendrá el boleto y firmará en la parte posterior del talonario que retiene el operador, como constancia de que retiró el vehículo del área. En caso de pérdida del boleto, el usuario deberá identificarse a satisfacción del operador y dará constancia escrita de la entrega del vehículo.

Sección 5: Responsabilidades del operador y del usuario

A- El operador será responsable del hurto o robo del vehículo y sus accesorios así como de los daños que sufra el vehículo en su exterior. En caso de hurto o daño a los artículos u objetos personales que estén dentro del vehículo, será responsable únicamente si el usuario le hubiere entregado la llave o llaves del vehículo y éste las hubiere aceptado, quedando el operador autorizado a inspeccionar tales artículos u objetos personales juntamente con el usuario para determinar la naturaleza y valor de los mismos. El usuario debe notificar al operador la cantidad, naturaleza y valor de los artículos u objetos personales contenidos en el interior del vehículo.

B- A los efectos de tener un control más cabal del vehículo, el operador podrá requerir del usuario la entrega de las llaves del vehículo.

C- Seguros

1. Todo operador mantendrá un seguro de responsabilidad pública por lesiones personales con una cubierta límite no menor de $10,000 por persona y de $20,000 por accidente; y por daños a la propiedad ajena con una cubierta no menor de $10,000.

2. Todo operador mantendrá un seguro cubriendo el riesgo de hurto y el riesgo de fuego y explosión en los vehículos estacionados bajo su custodia,

3. La capacidad máxima del área de estacionamiento informada para fines de seguros será la que aparezca en la licencia.

4. Los seguros que se requieren mediante este Reglamento serán absolutamente compulsorios y obtenidos de compañías de seguros legalmente autorizados para hacer negocios en Puerto Rico. No será excusa legal alguna el hecho de que las compañías aseguradoras radiquen fuera de Puerto Rico para evadir lasresponsabilidades y demorar irrazonablemente el pago de daños y perjuicios en consecuencia de infracciones a la Ley 107 de junio 19 de 1964 y a este Reglamento.

5. En caso de que un operador cancele, o le sea cancelada, alguna póliza de seguro, deberá notificarlo inmediatamente al Administrador y adquirir una nueva póliza en tal forma que no deje de cumplir con los requisitos de seguros de este Reglamento.

D- Será motivo para la revocación o suspensión de la licencia a un operador el que éste deje de satisfacer algún pago o sentencia impuesta por un tribunal competente en relación con su responsabilidad de proteger los vehículos estacionados bajo su custodia, o en relación con su responsabilidad por lesiones personales o daños a la propiedad ajena.

E- Ningún contrato, acuerdo, reglamentación o aviso hecho por un operador con o a la persona que estaciona vehículos en el área de estacionamiento, eximirá al operador de responsabilidad por daños o pérdidas causadas por negligencia de dicho operador o sus empleados.

F- El operador notificará a la Policía hurto o abandono de un vehículo estacionado bajo su custodia. En caso de hurto o daños maliciosos, tomará, además, las medidas de precaución razonables para evitar que continúen tales actos.

G- El Administrador podrá recomendar a un tribunal competente la revocación o suspensión de la licencia de un operador, cuando ocurran daños maliciosos o hurtos de vehículos, accesorios u objetos en el interior de los vehículos en forma frecuente en cualquier área de estacionamiento y que el Administrador determine que ha mediado negligencia de parte del operador.

Sección 6: <u>Reclamaciones</u>

A- El operador tendrá disponibles en el área de estacionamiento suficientes formularios de reclamación impresos en triplicado, los que tendrán espacios en blanco para anotar la fecha y hora, el nombre y dirección del reclamante y la descripción de la reclamación. En los formularios debe aparecer impreso el nombre y dirección del operador.

B- El operador someterá al Administrador de Estabilización Económica un ejemplar en triplicado del formulario que adopte.

C- Cuando un usuario desee presentar una reclamación, el operador, empleado o representante le entregará un ejemplar en triplicado del formulario de reclamación que deberá cumplimentar el querellante. En el formulario de reclamación aparecerá la

firma del operador o de su representante o empleado, entendiéndose que la firma del operador, su representante o empleado no conlleva otra responsabilidad que la de aceptar que el querellante usó ese día y hora dicha área de estacionamiento.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy día 28 de junio de 1968.

Juan Pérez Colón
Administrador